

329

Ministerio de Hacienda é Industria.

LEYES

y disposiciones vigentes

sobre

Uso del papel sellado y timbres



Reimpresión oficial.

272
91

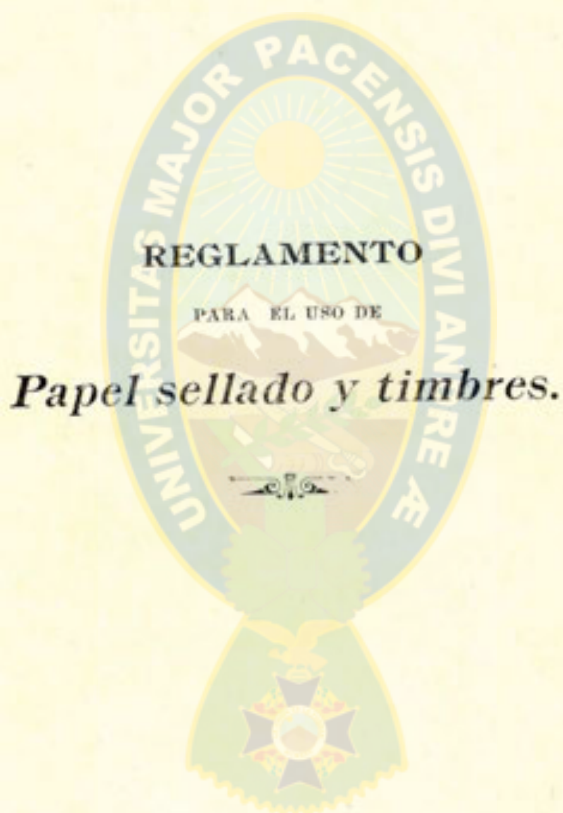
LA PAZ.

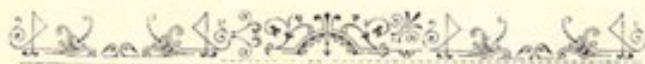
Tip. Artística de Castillo y C.^a—Ayacucho 15 y 17.

1907.

01051

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz -- Bolivia





(Reimpresión oficial)

LEY

de 27 de diciembre de 1904.

Papel sellado y timbres de transacciones.—Su valor y uso.

Ismael Montes

Presidente constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—El papel sellado de la República será de diez clases, con los valores siguientes:

Primera	clase	del	valor	de	Bs.	0.10	cts.
2ª	"	"	"	"	"	0.20	"
3ª	"	"	"	"	"	0.30	"

4 ^º	clase del valor de Bs.	1.— "
5 ^º	" " " " "	2.— "
6 ^º	" " " " "	4.— "
7 ^º	" " " " "	10.— "
8 ^º	" " " " "	25.— "
9 ^º	" " " " "	40.— "
10 ^º	" " " " "	50.— "

Se hará uso del papel de 7^º clase en las ocasiones en que según leyes vigentes debe emplearse el timbre del valor de 10 bolivianos.

El papel de las clases 8^º y 9^º se empleará para el otorgamiento de los diplomas de Bachilleres y Licenciados respectivamente, quedando cancelados los derechos respectivos.

El papel de la clase 10^º servirá para extender los títulos de Abogados en provisión nacional.

Art. 2^º—Habrán diez clases de timbres, cuyos valores serán los siguientes:

Primera clase del valor de	0.02 cts.
2 ^º " " " "	0.05 "
3 ^º " " " "	0.10 "
4 ^º " " " "	0.20 "
5 ^º " " " "	0.40 "
6 ^º " " " " Bs.	1.— "
7 ^º " " " " "	2.— "
8 ^º " " " " "	10.— "
9 ^º " " " " "	20.— "
10 ^º " " " " "	40.— "

Art. 3^º—En todos los casos en que debe usarse el papel sellado y timbres, conforme á la ley respectiva y el Supremo Decreto de 30 de Julio de 1932, se duplica-

rá desde el 1º de enero de 1905, el valor señalado en la Ley y Decreto referidos, con excepción de los casos especificados para el papel de 20 centavos, en los cuales se empleará el de 30 y de los que mencionan los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Supremo Decreto de 30 de julio de 1902, en los que se aplicará el timbre de cinco centavos.

En los casos previstos en el artículo 38 del Supremo Decreto de 30 de julio de 1902 el timbre se adherirá al talonario cuyas libretas se manifestarán ante la autoridad respectiva cuantas veces lo requiera para la comprobación. En caso de no presentarse los talonarios, podrán ser revisados los respectivos libros de cuentas.

Art. 4º—El expendio del papel sellado y timbres se hará conforme á los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de 7 de diciembre de 1901, con la única reforma de que la comisión al cobrador ó á los funcionarios expendedores, será del 3 %.

Art. 5º—Los jueces y fiscales de partido y á falta de éstos, los jueces instructores y agentes fiscales, mediante acta, comprobarán semanalmente en las notarias, el expendio del papel sellado y el sobrante que quedare, debiendo dar parte semanal al Tesorero, bajo su responsabilidad.

Art. 6º—Todo juez ó autoridad á sola vista de los procesos en que se hubiera dejado de usar el papel sellado y timbres correspondientes, ordenará el inmediato reintegro, sin perjuicio de aplicar, en cada vez, la multa de Bs. 20, al funcionario omiso, pasando aviso al Tesoro para el descuento correspondiente, salvo el caso de

justificarse la falta del papel sellado y timbres en el asiento del juzgado correspondiente.

Art. 7º—El Tesorero, independientemente de la comisión de los notarios, tendrá un medio por ciento de premio sobre el valor del papel sellado y timbres que se expenda en el departamento; pero abonará la multa de Bs. 50, en cada caso que omita remitir á los notarios el papel sellado y timbres necesarios para su expendio, sin causal justificada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 22 de diciembre de 1904.

ELIODORO VILLAZÓN.

José S. Quinteros.

José Carrasco
Senador Secretario.

L. Serrudo Vargas
D. S.

Isaias Morales.
D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los veintisiete días del mes de diciembre de 1904 años.

ISMAEL MONTES.

J. M. Saracho.

Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

D. del Castillo.

Ministro de Hacienda é Industria.

Ismael Montes

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 15 de octubre de 1880, reglamentada por el Supremo Decreto de 28 de junio de 1882 y complementada por la ley de 28 de octubre de 1890, han sido objeto de modificaciones posteriores:

Que el supremo decreto de 30 de julio de 1902, que reunió en un solo cuerpo las disposiciones vigentes sobre papel sellado y timbres de transacciones y de cigarrillos, ha sido reconocido como legal y adoptado como base de las reformas introducidas por la ley de 27 de diciembre de 1904;

Que la ley de 21 de diciembre último, declara rentas nacionales las provenientes de papel sellado y timbres de transacciones, y la citada ley de 27 de diciembre también último, cambiando sustancialmente muchas disposiciones del mencionado decreto supremo de 30 de julio de 1902, impone una nueva y metódica ordenación y complementación de todas las disposiciones vigentes sobre papel sellado y timbres de transacciones, excluyendo lo relativo á timbres de cigarrillos y otros que constituyen ramo é ingreso distintos.

En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, tengo á bien decretar y decreto el siguiente

REGLAMENTO

Para el uso del papel sellado y timbres
de transacciones de la República.

Artículo 1º.—Los documentos públicos ó privados y las actuaciones del mismo género, que se designan en este Reglamento, se realizarán en el papel sellado y con el timbre determinado por la ley, bajo la sanción que ella establece.

Art. 2º El rendimiento que produzca la venta de papel sellado y timbres de transacciones, es ingreso nacional y nadie puede emitirlos ni expenderlos sinó el Tesoro Nacional en el tiempo, forma y condiciones requeridas para la seguridad de esos valores. (1)

(1) **José Manuel Pando**

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que no se halla previsto por el Supremo Decreto de 30 de julio de 1902, el procedimiento que debe observarse en los casos en que se hace necesaria la emisión provisional de papel sellado, autorizada por la última parte del artículo 4º de la ley de 7 de diciembre de 1901.

Por tanto, siendo necesario establecer reglas que resguarden los intereses fiscales; en uso de la facultad que me confiere la Carta Fundamental del Estado—

Sección Primera.

Clasificación y uso del papel sellado.

Artículo 3º—El papel sellado de la República será de **diez clases** y con los valores siguientes:

PRIMERA CLASE

Con el valor de **diez centavos** Bs. — 10 cts.

SEGUNDA CLASE

Con el valor de **veinte centavos** " — 20 "

DECRETO:

Artículo 1º—La emisión provisional de papel sellado departamental, se efectuará en presencia del Prefecto del Departamento, el Fiscal del Distrito, el Presidente del Concejo Municipal, Administrador del Tesoro Público, Secretario de la Prefectura y Notario de Hacienda convocados al efecto, previo señalamiento de día, hora y lugar.

Art. 2º—En reunión p^{re}ma, se procederá á verificar la emisión de papel sellado, determinando su cantidad por clases y en cada clase el número de hojas emitidas y su valor. Cada hoja será marcada con los sellos del Tesoro, del Fiscal del Distrito y Presidente del Concejo Departamental, requisitos sin los cuales no será considerada auténtica.

Art. 3º—La Prefectura empleará sellos, contraseñas y cualesquiera otros signos, conforme á la primera parte del artículo 4º de la ley referida.

Cada clase será numerada, marcando en cada hoja el número de orden que le corresponda.

Art. 4º—El acta contendrá un cuadro completo de la emisión efectuada, consignando en el detalle la emi-

TERCERA CLASE

Con el valor de **treinta centavos** . . . , —,30 "

CUARTA CLASE

Con el valor de **un boliviano** , 1.—

QUINTA CLASE

Con el valor de **dos bolivianos** , 2.—

SEXTA CLASE

Con el valor de **cuatro bolivianos** . . . , 4.—

SÉPTIMA CLASE

Con el valor de **diez bolivianos** , 10.—

OCTAVA CLASE

Con el valor de **veinticinco bolivianos** , 25.—

sión en cada clase, número de hojas, número de orden y valor parcial de ella, de modo que se formen sumas totales completas.

Art. 5º—El acta firmada por los funcionarios expresados en el artículo primero se publicará por la prensa y quedará archivada en la Notaría de Hacienda. Una copia autorizada por el Notario de este ramo se pasará al Tribunal Nacional de Cuentas, y otra al Ministerio de Hacienda para su aprobación. Es de la incumbencia del Notario llevar el acta y sacar las copias de que habla el párrafo anterior, bajo su responsabilidad.

Art. 6º—Al 31 de diciembre de cada año será comprobado el resto de existencias de papel sellado en el Tesoro Departamental, por los mismos funcionarios y en la misma forma prescrita por los artículos anteriores, debiéndose observar también sus prescripciones en cuanto al acta.

Art. 7º—Las cuentas del Administrador del Tesoro Departamental serán pasadas al Tribunal Nacional de

NOVENA CLASE

Con el valor de **cuarenta bolivia-**

nos....., 40.—

DECIMA CLASE

Con el valor de **cincuenta bolivia-**

nos....., 50.—

Art. 4º—El papel de *primera clase*, del valor de *diez centavos* (10 ets.) se empleará en los casos siguientes:

Cuentas, acompañadas de las copias auténticas de las actas de emisión y comprobación.

Art. 5º—El Tribunal Nacional de Cuentas podrá pedir estas actas cuando lo estime conveniente. Si faltaren las actas de comprobación, se considerará como cargo contra el Tesorero todo el valor de las emisiones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Es dado en el Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 24 días del mes de diciembre de 1903 años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Daniel Salamanca. ()*

(*) La Prefectura empleará sellos, contraseñas y cualesquiera otros signos, para asegurar la autenticidad de dichos valores. Si éstos se agotaren por cualquier causa, podrá también emitirlos provisionalmente con intervención del Fiscal de Distrito y Presidente del Concejo Municipal. (Artículo 4º de la ley de 7 de diciembre de 1901).

1º—En los juicios verbales de que conocen los jueces instructores. En los juicios de que conozcan los alcaldes parroquiales se empleará el papel común.

2º—En los escritos presentados en juicios criminales por los querellantes ó denunciante y por los que se constituyen en parte civil. Las demás actuaciones se harán en papel común.

3º—En las gestiones hechas por los pobres de solemnidad declarados y en las que efectuaren para conseguir esta declaratoria entendiéndose que el beneficio sólo se refiere al juicio en que se concede, debiendo reintegrarse el papel correspondiente en caso de no concederse. El opositor no goza del beneficio.

4º—En los protocolos especiales que deben llevar los notarios, para hacer constar los poderes que se extiendan ante ellos.

5º—En los registros en que se hagan constar los poderes para pleitos que se otorgaren ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales ó corregidores.

6º—En los testimonios de todo poder, á excepción de la primera hoja en los poderes generales, que será de papel de *sexta clase*.

7º—En los testimonios de las escrituras, excepto la primera hoja que será de papel de *sexta clase* ó sea de *cuatro bolivianos*. Los demás testimonios se otorgarán en papel de *veinte centavos*.

8º—En todos los pagarés, vales y documentos privados de crédito que por su cuantía deban ser conocidos en juicio verbal por los alcaldes parroquiales, ó jueces instructores.

Art. 5º—Se empleará el papel de *segunda clase*, del valor de *veinte centavos* (20 cts.)

1º—En los juicios verbales (2) de menor cuantía de que conocen los jueces de instrucción, excepto los interdictos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

2º—En las cuestiones que se ventilen ante los Ministerios, Prefecturas y demás autoridades administrativas, municipales, eclesiásticas, militares y de cualquiera otra clase.

3º—En los pagarés, vales y documentos privados de crédito que puedan ser exigibles en juicio escrito ante los jueces de instrucción. (3)

4º—En cada hoja de póliza y tornagufa para el despacho de mercaderías en las Aduanas de la República.

5º—En cualquier testimonio que se solicite exceptuándose los de escrituras y poderes, que tienen clase determinada de papel sellado.

(2) Léase escritos.

(3) *Ministerio de Hacienda é Industria.*—La Paz, 8 de abril de 1905.

Visto el anterior memorial presentado á nombre de los Bancos Industrial, Agrícola, Nacional de Bolivia y Francisco Argandoña, y considerando; que no es posible deferir á la solicitud de declaratoria de corrección del procedimiento implantados en ellos, por el cual los diversos documentos extendidos en papel común se reintegran con el sellado correspondiente, por ser explícitas las prescripciones de los artículos 1º y 19 del Reglamento de 11 de febrero último; que la aseveración de que el referido Reglamento crea un nuevo impuesto no consignado en las antiguas leyes y decretos, es inexacta, pues,

Art. 6º.—El papel de *tercera clase* del valor de *treinta centavos* (30 cts.) se empleará:

1º.—En los juicios de mayor cuantía y en general en todas las diligencias de que conozcan los jueces de partido.

2º.—En los interdictos ó juicios sumarios de posesión y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, comprendidos en el Título 7º, Libro 2º del Procedimiento Civil Compilado; sean ó no sean contenciosos.

3º.—En los certificados que se expidan por cualquiera autoridad, funcionario público ó tribunal, y en los escritos en que aquellos sean solicitados. Quedan exceptuados de esta disposición los que se exigieren á los huérfanos que ocurran á las casas de caridad, que po-

todas las disposiciones impositivas del predicho Reglamento están tomadas con la respectiva duplicación, del Decreto Reglamentario de 30 de junio de 1902 el cual ha sido consagrado con carácter legal por el artículo 3º de la ley de 27 de diciembre de 1904; en su mérito, se declara: incorrecto el indicado procedimiento llevado hasta la fecha, debiendo en lo sucesivo ceñirse exactamente á las disposiciones del precitado Reglamento de 11 de febrero último, y como se alega buena fé en la interpretación de esas disposiciones, los documentos producidos en los Bancos, hasta hoy, surtirán sus efectos solo con la respectiva reposición del papel sellado, y las multas en su caso.

Regístrese.

MONTES.

D. del Castillo.

drán ser solicitados y otorgados en papel común. Los certificados que se expidan por la Corte Suprema y las peticiones referentes á ellos, no están comprendidos en este caso.

4º—En los protocolos en que los notarios extiendan las escrituras matrices, sin perjuicio de agregar á cada una de éstas el timbre correspondiente al valor de la obligación. En los protocolos de poderes se observará lo mandado en el artículo 4º.

5º—En los libros de las Oficinas del Registro de Derechos Reales.

6º—En cada hoja de manifiesto por mayor ó menor.

7º—En cada hoja de póliza par reembarque ó trasbordo de mercaderías.

8º—En toda representación, solicitud ó gestión que se haga ante las Aduanas y Agencias Aduaneras, y en los casos de apelación.

Art. 7º—Se empleará el papel de *cuarta clase* del valor de *un boliviano* (Bs. 1)

1º—En toda causa que se ventile ante la Corte Suprema de Justicia, y en toda solicitud presentada ante ella

2º—En los recursos extraordinarios de que conoce a Corte Suprema, y los de nulidad propuestos ante las autoridades administrativas, desde el escrito en que sean deducidos, sea cual fuere la naturaleza del juicio y del recurso, á excepción de las causas criminales y de las civiles de los pobres de solemnidad declarados, en las que se hará uso del papel de *diez centavos*.

Art. 8º—Se empleará el papel de *quinta clase* ó sea de *dos bolivianos* (Bs. 2).

1º—En los registros de buques que formen las Aduanas de los puertos marítimos ó fluviales.

2º—En las minutas relativas á fianzas en favor del fisco.

3º—En la primera hoja de los ejecutoriales que expidan los tribunales de justicia ó autoridades administrativas.

Art. 9º—El papel sellado de *sexta clase* del valor de *cuatro bolivianos* (Bs. 4) se empleará:

1º—En la carátula de los testamentos cerrados.

2º—En los diplomas en general, cualquiera que sea la clase de ellos, á excepción de los profesionales, y los de grados universitarios.

3º—En la primera hoja de los testimonios de escrituras y de poderes generales que otorguen los notarios.

Art. 10.—El papel sellado de *séptima clase* del valor de *diez bolivianos* [Bs. 10] se empleará:

1º—En las escrituras de adopción. (4)

(4) *Ministerio de Justicia é Instrucción.*—La Paz, 11 de septiembre de 1905.

Vistos y considerando: que en la consulta formulada por el Notario Honorio Arce, ante la Corte Superior del Distrito de La Paz, relativa al empleo del papel sellado de 7ª clase, en las escrituras de adopción, ha absuelto dicho Tribunal en el sentido de que se emplee este sello en la escritura que se inserta en el protocolo respectivo; que el artículo 10, en su inciso 1º del Reglamento de 11 de febrero de este año, se refiere en general á las escrituras de adopción, y en esa virtud, la Cor-

2º—En las dispensas de impedimentos y proclamas para la celebración del matrimonio. Las personas menesterosas á juicio del Diocenano, podrán solicitarlas en papel de *treinta centavos*, y los indígenas pobres de solemnidad en el de *diez centavos*.

3º—En las dos primeras hojas de las escrituras ejecutoriales de concesión y denuncia de tierras baldías, aguas, bosques gumíferos, etc.

4º—En las dos primeras hojas de las solicitudes de concesión y denuncia de pertenencias mineras y de sustancias inorgánicas. (5)

te ha hecho una correcta aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, con el dictamen afirmativo del señor Fiscal de Gobierno se resuelve: apruébase la resolución dictada por la predicha Corte Superior en la consulta verbal deducida por el Notario de esta capital Honorio Arce, declarándose por punto general que el papel del sello prescrito para las escrituras de adopción debe ser empleado en la inserción de la escritura en el protocolo respectivo.

Regístrese, hágase saber mediante oficio á la Corte y circúlese.

MONTE.

J. M. Saracho.

(5) *Ministerio de Hacienda é Industria.*—La Paz, 17 de abril de 1905.

Vista la anterior reclamación de Zenón Cortadellas referente al papel sellado que debe emplearse en la denuncia de desahucio de la adjudicación minera nombrada «Diana», considerando: que la prescripción del inciso

5º—En las dos primeras hojas de las solicitudes para la construcción de ferrocarriles, canales de navegación y telégrafos.

6º—En las dos primeras hojas de las solicitudes de privilegio, invención, descubrimiento ó importación.

Art. 11.—Por la duplicación que impone el artículo 3º de la ley de 27 de diciembre, se empleará, como se expresa, este papel en las dos primeras hojas, correspondiendo en la tercera y siguientes el de *segunda clase* del valor de *veinte centavos*.

Art. 12.—Se empleará el papel de *octava clase* del valor de *veinticinco bolivianos* (Bs. 25) en los diplomas que se expidan para el Bachillerato en Ciencias y letras y en Derecho, quedando cancelados los derechos anteriormente establecidos.

4º, artículo 10 del decreto reglamentario de 11 de febrero último, al obligar el empleo de papel sellado de 7º clase ó sea de diez bolivianos, se refiere á los casos en que el denunciante ha obtenido la declaratoria de que procede el desahucio de la propiedad denunciada, correspondiendo solo en esta virtud pedir y expedirse en el referido papel de diez bolivianos el auto de adjudicación, que es el que genera la propiedad; que importando el denuncia de desahucio una diligencia preliminar con derecho expectatio encaminada á colaborar al Estado para la percepción correcta del impuesto de patentes, no debe emplearse otro papel que el de 2º clase, designado para las gestiones administrativas; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve, por punto general: que las Prefecturas deben tramitar los denuncios de desahu-

Art. 13.—Se empleará el papel de *novena clase* del valor de *cuarenta bolivianos* en los títulos que se otorguen en favor de los Licenciados en Derecho, quedando cancelado todo otro derecho fiscal.

Art. 14.—La hoja de papel sellado correspondiente, en que debe extenderse el diploma de Bachiller ó Licenciado, se acompañará, indispensablemente, á la solicitud

en papel de 2º clase, hasta el estado en que el interesado obtenga auto de adjudicación, el cual se extenderá conforme al artículo 10 del citado Reglamento.

Regístrese y devuélvase, previo reintegro del papel.

MONTES.

D. del Castillo.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, 18 de septiembre de 1905.

.....
Considerando que el entorpecimiento proviene de no haberse pasado oportunamente la copia del pedimento al editor del Boletín Departamental, á causa de la falta de reintegro del papel sellado correspondiente, se declara que el peticionario Murillo ha incurrido en la multa prevista por los artículos 42 y 43 del Reglamento de 11 de febrero de este año.

Establécese por punto general que las Superintendencias de Minas, no podrán dictar auto de adjudicación, sino en el papel designado para el efecto.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

D. del Castillo.

de exámen y será inutilizada por el Rector de la Universidad en caso de reprobación definitiva.

Los que obtuvieren grados gratuitos, conforme á las disposiciones vigentes, obtendrá el respectivo diploma en papel sellado de *cuarta clase*.

Art. 15.—Se hará uso del papel de *décima clase* ó sea del valor de *cincuenta bolivianos* en las dos primeras hojas de títulos de abogados en provisión nacional.

Art. 16.—En las cartas acordadas, exhortos, despachos y otros actuados semejantes, se empleará el papel que corresponda á la naturaleza del juicio litigado, y conforme á las disposiciones anteriores.

Art. 17.—Los indígenas no gozan de excensión alguna respecto del uso del papel sellado, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 10 de este Decreto.

Art. 18.—Toda solicitud deberá ir acompañada del papel sellado suficiente para las tramitaciones á que diere lugar, quedando prohibido en lo absoluto el reintegro del papel con timbres de transacción. (6)

(6) *Ministerio de la Guerra*.—La Paz, 17 de marzo de 1905.

Vistas la representación del Secretario del Supremo Tribunal de Cuentas, elevada á este Ministerio por el señor Presidente de dicho alto Tribunal y considerando: que la inobservancia del Reglamento del Papel Sellado y Timbres dictado en 11 de febrero último importa defraudación de los ingresos nacionales, que para evitar abusos estimulados por la falta de atención de los encargados de la recepción de solicitudes, es preciso dictar

Art. 19.—Cuando por no existir papel del sello respectivo (7), en el lugar en que se otorga un documento ó se presenta ó tramita una solicitud escrita, se hiciere uso del papel sellado de clase inferior ó de papel común, se reintegrarán ó repondrán las hojas usadas, con el papel del sello respectivo, tan luego que hubiere de venta en la plaza ó que se remitan los obrados ante otra autoridad en cuyo asiento existiere en venta papel sellado. Si este (8) existiere en la plaza, no se aceptará documento ni solicitud ninguna sino en el papel sellado correspondiente. En casos de suma urgencia, que califica-

una disposición de carácter general se resuelve: el auxiliar archivero del Ministerio de la Guerra y los Secretarios del Consejo Supremo de Guerra, Comisión Calificadora de Servicios Militares y de cualesquiera otras oficinas dependientes del ramo de Guerra, no darán curso á las solicitudes que desde la presente fecha se presentaren en papel común ó sellado no correspondiente, debiendo exigirse el reintegro, toda vez que se noten faltas á lo dispuesto por el Reglamento citado. Tómese razón y publíquese en el Boletín Militar para conocimiento del ejército.

José S. Quinteros, ()*

(7) Ver artículos 41 y 47 de este reglamento.

(8) *Ministerio de Hacienda é Industria.*—La Paz, 11 de septiembre de 1903.

Visto el anterior oficio fechado en 10 del presente mes, del señor Prefecto de este Eepartamento y en aten-

(*) El anuario no registra la firma de S. E. en esta resolución.

rá la autoridad ante la que se presenten las solicitudes ó documentos, se acompañará á ellos el reintegro ó reposición que corresponda.

Artº 20.—En los casos de reintegro ó de reposición, la autoridad ante quien se presenten inutilizará las hojas repuestas, con su firma y sello, haciendo poner una nota, en la primera hoja útil que siga, del número y calidad de los sellos repuestos, siendo responsable de ellos el respectivo secretario ó actuario. [9]

Artº 21.—Es prohibido, en lo absoluto escribir en los márgenes y mayor número de renglones del que contiene cada hoja de papel sellado. En los casos en que se hiciere uso de papel común la reposición guardará proporción con el número de renglones del papel sellado correspondiente y que esté en uso en el momento de la reposición. [10]

ción á lo expuesto; autorizasele para que habilite el papel sellado de cuarta clase para usarlo en lugar del de tercera debiendo darse á la circulación, previa un acta firmada en concurrencia de los señores Fiscal de Distrito, Administrador del Tesoro Público y el Notario de Hacienda, que procederán á estampar las contraseñas respectivas en resguardo de los intereses fiscales.

Regístrese y trascríbase.

PANDO.

I. Calderón.

[9] Ver los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

[10] Ver los artículos 43, 44 y 52 de este Reglamento.

Sección Segunda.

Clasificación y uso de los timbres s transacción.

Artículo 22.—Habrá *diez clases* de timbres, cu-
yos valores serán los siguientes:

PRIMERA CLASE	
Del valor de dos centavos Bs.	— 2 cts.
SEGUNDA CLASE	
Del valor de cinco centavos „	— 5 „
TERCERA CLASE	
Del valor de diez centavos „	— 10 „
CUARTA CLASE	
Del valor de veinte centavos „	— 20 „
QUINTA CLASE	
Del valor de cuarenta centavos „	— 40 „
SEXTA CLASE	
Del valor de un boliviano „	— 1 —
SEPTIMA CLASE	
Del valor de dos bolivianos „	— 2 —
OCTAVA CLASE	
Del valor de diez bolivianos „	— 10 —
NOVENA CLASE	
Del valor de veinte bolivianos ... „	— 20 —
DÉCIMA CLASE	
Del valor de cuarenta bolivianos „	— 40 —

Art. 23.—El título que acredite el nombramiento
del Presidente, Vicepresidentes de la República y Minis-
tros de Estado, consistirá en una copia legalizada de la

ley ó decreto respectivo, que pasará el Ministerio de Gobierno al Tesoro Nacional y á dicho título corresponderán los timbres siguientes: de **doscientos bolivianos** al título de Presidente de la República y **cien bolivianos** á los títulos de Vicepresidentes y Ministros de Estado.

A las credenciales de Senadores y Diputados corresponderá el timbre de **cincuenta bolivianos** por cada credencial.

Art. 24.—Corresponderán timbres por el valor de **cien bolivianos** á los títulos siguientes:

1º—De Ministro Diplomático.

2º—De Vocal de la Corte Suprema de Justicia.

3º—De Fiscal General de la República.

4º—Los títulos profesionales, comprendiéndose entre ellos las licencias generales para el ejercicio de la medicina, cirugía y especialidades anexas á la ciencia médica, sin exceptuar á los que hubieren hecho estudios gratuitos.

Art. 25.—Se pondrá timbre por valor de **sesenta bolivianos**, en los nombramientos de los Cónsules, cualquiera que sea su jerarquía, excepto en los que sirvan *ad honorem* el cargo.

Art. 26.—Se empleará el timbre de **octava clase** del valor de **diez bolivianos**:

1º—En los testamentos cerrados al protocolizarse, fuera de igual cantidad que llevarán en su cubierta.

2º—En las diligencias de legalización de documentos que deben hacerse valer en el extranjero.

3º—En los títulos que se expidan para notarios, procuradores y demás empleados, sin partida fija en los presupuestos.

4º—En las propuestas para la apertura y construc-

ción de carreteras y caminos de cualquiera clase que sean, puentes y en general, obras públicas de carácter nacional, departamental y municipal. [11]

Art. 27.—Se fijará el timbre de *séptima clase* del valor de *dos bolivianos*:

1º—En toda propuesta para la licitación de cualesquiera renta nacional, departamental ó municipal; sin perjuicio del timbre proporcional correspondiente, que deberá fijarse en la escritura respectiva.

[11] *Ministerio de Hacienda é Industria*.—La Paz, 18 de diciembre de 1905.

Visto el anterior oficio dirigido á esta Secretaría por el Ministerio de Gobierno y Fomento, consultando el tipo de timbre que deben llevar las propuestas para el servicio de diligencias, considerando: que en el Decreto Reglamentario de 11 de febrero del corriente año, no existía una disposición taxativa que fije el timbre que debe adherirse á tales propuestas, se resuelve: en las que se hagan para el establecimiento de servicios de diligencias, se adherirá el timbre de dos bolivianos, sin perjuicio del timbre proporcional correspondiente que deberá adherirse á la escritura, en caso de otorgarse subvenciones, de conformidad á lo prescrito en el inciso 1º del artículo 27 del referido Decreto Reglamentario de 11 de febrero último.

Regístrese y comuníquese.

MONTES.

D. del Castillo.

2º—en la dispensa de impedimentos para la celebración del matrimonio.

3º—En las escrituras donde no se exprese cantidad, las escrituras de cancelación, los testamentos públicos y privados elevados al rango de auténticos y protocolizados.

Art. 28.—Se empleará el timbre de *sexta clase* del valor de *un boliviano*:

1º—En las consultas que contesten los abogados por escrito.

2º—En las autorizaciones y permisos de toda clase que concedan las autoridades políticas y municipales.

Art. 29.—Llevará timbre de *quinta clase* del valor de *cuarenta centavos*:

1º—Cada copia legalizada y certificada que se expida en las oficinas públicas, cualesquiera que sean estas, y los testimonios.

2º—Los certificados de bautizo, matrimonio y óbito que expidan los párrocos, y otros funcionarios encargados de este servicio.

3º—Los *vita et moribus* que otorguen las municipalidades, las universidades y colegios.

4º—La primera hoja de cada uno de los ejemplares de pólizas para el despacho de mercaderías.

5º—Los manifiestos por mayor que los capitanes de buque exhiben á su llegada á los puertos, siempre que no estén en papel sellado de *treinta centavos*.

6º—Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó de plazo indefinido, que se solicite de los socios de academias, ateneos, clubs, casinos, asociaciones científicas, literarias ó gremiales.

7º—Cada acción que emitan las sociedades anóni-

mas, colectivas ó en comandita, cualquiera que sea su objeto. No quedan exceptuados de este impuesto las nuevas acciones que emitieren, sea para aumentar el capital ó para reemplazar las inutilizadas ó perdidas, ó para renovar las anteriores. Este impuesto se pagará por cada acción, colocando el timbre en el título.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el anterior inciso, los directores de las sociedades anónimas, colectivas ó en comandita, presentarán los títulos emitidos, en la oficina del Tesoro Público del domicilio legal de la Compañía, con una relación de los individuos á cuyo favor se emiten, en la que el administrador dejará constancia de haberse satisfecho el impuesto. Esta relación se remitirá al Tesoro Nacional.

8º.—En las transferencias de acciones de Bancos de emisión ó hipotecarios y de toda sociedad en comandita ó anónima. Este impuesto se pagará colocando el timbre en el lugar del título en que se escribe la transferencia.

Art. 30.—En los títulos de empleos ó cargos civiles, eclesiásticos, militares, y en los despachos con grado de efectividad, que se hallen remunerados en los presupuestos nacional, departamental ó municipal, llevarán el timbre proporcional de *cuarenta centavos* por cada *cien bolivianos* de haber anual, salvo el caso de reelección dentro del año.

La misma proporcionalidad se observará en los timbres que deben ir adheridos en todo presupuesto que se presente para su cancelación en el Tesoro Nacional, Tesoros públicos y municipales, á excepción de los que

sean referentes á la construcción ó reparación de los edificios y obras fiscales y municipales. [12]

[12] *Ministerio de la Guerra.*—La Paz, 1º. junio de 1905.

Al señor Director del Tesoro Nacional.

Presente.

Señor:

Habiéndose dado en la práctica, una extensión que no tiene, á la ley que prescribe el pago de timbres en los presupuestos de abono por la oficina del digno cargo de Ud. cobrándose tal impuesto de timbres sobre los haberes de la clase de tropa del Ejército Nacional y sobre el importe de lo asignado para la manutención de las caballadas y brigadas de los cuerpos de dicho Ejército, cuyo motivo se establece un déficit entre lo que, según la ley, debe pagarse como pró diario á los soldados y como manutención á los caballos y mulos de la fuerza pública, circunstancia que muy fundadamente es objeto de la constante reclamación de los jefes de cuerpo y distribuciones militares que piden se determine en qué forma ha de suplirse el déficit que resulta por el descuento á abono de timbres en los referidos presupuestos; el Supremo Gobierno, con acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto: que no comprendiendo la ley de timbres, por la naturaleza misma de las cosas, las cantidades destinadas al haber de la clase de tropa y á la manutención de las caballadas y brigadas de los cuerpos del Ejército y distribuciones militares, se deje de cobrar, desde el próximo mes de junio, el impuesto de timbres, sobre las cantida-

Los timbres se adherirán en el libro del Tesoro donde se haya tomado razón del título, dejando constancia en éste de que aquellos fueron pagados. Se procederá lo mismo respecto de los timbres que deben llevar los demás títulos, nombramientos, credenciales, etc.

Art. 31.—Se empleará el timbre de *cuarta clase* del valor de *veinte centavos*;

1º—En los informes que den los peritos en general, á petición de parte interesada.

2º—En los certificados de depósitos á la vista ó á plazo, cualquiera que sea la cantidad y el Banco ó casa comercial en que se hubieran efectuado.

3º—En los documentos de contrato ó de fletes por transporte terrestre, ó sea conocimientos de portes en el interior ó fuera del territorio de la República.

dades que importen aquellos servicios en los presupuestos del Ejército; impuesto que se concretará exclusivamente á la parte relativa á los haberes de los señores Jefes y Oficiales y personal de todas las oficinas de carácter militar, en la forma practicada hasta hoy.

Comunico á Ud. la mencionada resolución para que se digne darle cumplimiento.

Dios guarde á Ud.

MONTES.

José S. Quinteros.

Anibal Capriles.

Claudio Pinilla.

Juan M. Saracho.

M. V. Ballivian.

D. del Castillo.

4º—En los certificados de exámenes y de grados, ya se expidan por establecimientos fiscales ó de empresa particular.

Art. 32.—Se usará el mismo timbre de *veinte centavos* sobre cada *cient bolivianos* y sobre las fracciones que no lleguen á formar una centena:

1º—En los contratos de compra venta, transacción, donación, permuta ó cualesquiera otros que tengan por objeto transferir la propiedad de bienes inmuebles. [13]

[13] *Ministerio de Justicia é Instrucción.*—La Paz, 11 de febrero de 1905.

Vista la consulta formulada por el Notario público de 1ª clase del distrito de Oruro, José Baldivieso, sobre si es legal la imposición de timbres en los documentos y escrituras que se otorgan ante notarios, como accesorios ó secundarios de los contratos principales que les son relativos, tales como cancelación parcial de créditos y de precios de venta, prórroga de términos en las obligaciones, protesto de letras, ratificación de ventas y otras análogas que se detallan en la solicitud que precede, y considerando: que la ley de 28 de octubre de 1890, establece con claridad precisa los casos en que debe aplicarse el impuesto de timbres; que la excepción contenida en el inciso 2º del artículo 43 del Supremo Decreto Reglamentario de 30 de julio de 1902, debe entenderse como principio general que escluye dicho impuesto en los contratos secundarios, siempre que en los principales se haya llenado tal requisito; con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve: que los documentos principales son los únicos que deben llevar el timbre respecti-

2º—En las escrituras y documentos de préstamos á intereses, como pagarés, vales y demás de crédito, sin exceptuar los de los Bancos de emisión, hipotecarios, ni los de los créditos en cuenta corriente, cualquiera que sea el plazo estipulado.

3º—En los contratos de arrendamiento, sobre el cánon anual, cualquiera que sea su duración.

4º—En iguales contratos referentes á bienes públicos y licitación de rentas fiscales y municipales, como en el caso anterior.

5º—En todo reconocimiento de deuda, por consecuencia de cuentas pendientes, liquidaciones, pagarés y vales por compra y venta de mercaderías.

6º—En las Letras hipotecarias al tiempo de emitirse.

7º—En las escrituras de sociedad en general, sobre cada *cient bolivianos* de capital nominal, siempre que sea distinto del capital pagado.

Art. 33.—Se adherirá el timbre de *tercera clase* del valor de *diez centavos*, por cada *cient bolivianos* ó fracción:

1º—En todo contrato de garantía, prenda ó hipote-

vo sin perjuicio de procederse en cada caso particular conforme á lo prescrito por el artículo 46 del citado Supremo Decreto.

Regístrese.

MONTES.

J. M. Saracho.

ca, celebrado en documento distinto del contrato principal, sobre el valor de la obligación garantida.

2º—En los recadimientos de los remates y en todo contrato concluido con el fisco, sobre el valor del remate ó de la contrata.

3º—En los cupones de dividendos de sociedades y en los recibos de pagos de intereses, se usará el timbre de *diez centavos* por cada *cient bolivianos* y de *dos centavos* por cada *veinte bolivianos* ó fracción de esta última cantidad; sin exceptuar de esta disposición las papeletas y recibos de intereses de los Bancos de emisión ó hipotecarios.

Art. 34.—Se usará el timbre de *cinco centavos* ó sea de *segunda clase*:

1º—En los cheques que se giren contra los Bancos, cualquiera que sea la cantidad; debiendo éstos rechazarlos, bajo su responsabilidad, si no tienen este requisito.

2º—En las cuentas comerciales, por venta de mercaderías ó cualquiera otra causa; en la proporción de *cinco centavos* por cada *cient bolivianos*, así como en fracciones que pasen de *veinte bolivianos*.
[14]

[14] *Ministerio de Hacienda é Industria.*—La Paz, 7 de junio de 1905.

Vistos la reclamación de los señores Colman, Oestman y C^o; el artículo 36 del Supremo Decreto de 30 de julio de 1902; el segundo inciso del artículo 34 del decreto reglamentario de 11 de febrero último, que se refiere al impuesto de timbres que pesa sobre las cuentas comerciales; considerando: que el artículo 17 de la ley

3º.—En las oficinas de telégrafos por los despachos que reciban para su trasmisión fijando el timbre en la papeleta respectiva.

4º.—En los libros de actas que lleven las academias, clubs, asociaciones científicas, literarias y gremiales, por cada sesión que celebren. El Presidente inutilizará los timbres con su firma.

5º.—En las letras de cambio, que se giren en la República, se empleará el timbre de *cinco centavos* por cada *cien bolivianos*, ya sea para que se realicen en el interior ó exterior de la República á excepción de las que tengan por objeto la traslación de fondos fiscales.

Este timbre se adherirá al talonario, cuyas libretas manifestarán á las autoridades y comisionados, cuantas veces lo requieran para la comprobación. En caso de sustantiva de 28 de octubre de 1890, creó el impuesto de un centavo sobre cada cuenta comercial sin establecer proporcionalidad alguna; que habiéndose señalado por el artículo 3º de la ley de 27 de diciembre de 1904, el tipo fijo de cinco centavos para los casos comprendidos en el artículo 36 del Supremo Decreto de 30 de julio de 1902 citado, entre los que se encuentran las mencionadas cuentas, se declara: que el timbre que debe adherirse á las cuentas comerciales, es el fijo de *cinco centavos*, cualesquiera que sea el valor de la factura, quedando así modificado el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Reglamentario de 11 de febrero último.

Regístrese y téngase saber.

MONTES.

D. del Castillo.

no presentarse los talonarios, podrán ser revisados los mismos libros de cuentas. [15]

En los documentos llamados *carta orden ó carta de crédito*, siempre que sea órdenes de pago se considerarán como letras de cambio adhiriéndose el timbre de *cinco centavos* por cada *cient bolivianos* y otros *cinco* por cualquier excedente; excepto los casos en que no determine suma, en los cuales se adherirá el timbre de *un boliviano*.

Art. 35. —Las letras, obligaciones, contratos y documentos de todo género que representen moneda distinta de la nacional, se apreciarán en libras esterlinas y en la proporción de *doce bolivianos cincuenta centavos* por libra esterlina, cualquiera que sea el tipo de cambio al tiempo del giro ó contrato.

[15] *Ministerio de Hacienda é Industria*. —La Paz, Mayo 3 de 1904.

Visto el anterior oficio de la Prefectura del Departamento de Tarija y los antecedentes que acompaña para justificar la orden de enjuiciamiento dictada contra los comerciantes José Arce y Juan de Dios Trigo, por resistencia al mandato de exhibición de los documentos existentes en sus carteras comerciales, á efecto de comprobar la adherencia de timbres conforme al Decreto de 30 de julio de 1902 que reglamenta su uso; y en mérito de que ellos manifiestan la corrección con que ha procedido la mencionada Prefectura, observando las reglas transmitidas por este Ministerio en oficio de 7 de octubre último; se declaran aprobadas las diligencias ordenadas en cumplimiento del citado Decreto.

Regístrese y devuélvase.

PANDO.—*Fidel Valdez*.

Art. 36.—Se exceptúan del uso de timbres:

1º—Los depósitos judiciales.

2º—Las escrituras de cancelación de obligaciones en las que ya se hubiese pagado el impuesto al tiempo de otorgarse el documento principal.

3º—Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor.

4º—Las boletas de pasajes.

5º.—(15) Las guías con que se remitan especies y que no sirven de documento principal, sino de comprobante de venta.

6º.—Los contratos preliminares y de compra venta en general.

7º.—Los depósitos de dineros fiscales ó municipales que se bagan á plazo fijo ó indefinido.

Art. 37.—El derecho de timbre será pagado por los que firmen el documento, y cuando ambas partes fuesen favorecidas, por mitad. En las obligaciones del préstamo pagarán los deudores; en los documentos traslativos de dominio, los adquirentes; en los recibos, las personas que los otorguen; y en todos los demás casos, aquel á quién favorezca el contrato, salvo ley ó estipulaciones contrarias.

Art. 38.—En las donaciones de bienes raíces en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroje la última tasación catastral.

(15) Ver el art. 43 del Decreto de 30 de julio de 1902, del que aparece suprimido este inciso, que dice: «las escrituras de venta de los bienes situados en el extranjero.»

Art. 39.—En los juicios de concurso de acreedores, ratándose del valor correspondiente á las obligaciones, el juez atenderá á la circunstancia de haberse pagado ó nó los timbres correspondientes según ley.

Art. 40.—Los timbres que establece este capítulo, se adherirán sin perjuicio del papel sellado que corresponda en cada caso particular.

Sección Tercera.

Disposiciones comunes á las secciones precedentes.

Obligaciones y penalidad.

Art. 41.—Es obligatorio para todos los habitantes de la República, el uso del papel sellado y de los timbres en la forma que determina este Reglamento y en todas las transacciones y gestiones judiciales, administrativas, eclesiásticas, militares, municipales y de cualquier género. Todas las autoridades y funcionarios reconocidos por las leyes están obligados, bajo su personal responsabilidad, á no aceptar solicitud ni documento de ninguna clase que no se presente en el papel sellado y con el timbre correspondiente, conforme á este decreto.

Art. 42.—Las personas, bancos, sociedades, oficinas, casas de comercio y demás establecimientos, que tengan en su poder, por su cuenta ó por la ajena documentos que no lleven el timbre respectivo ó presenten solicitudes ó contratos en papel que no corresponda (16),

(16) Ver la nota al inciso 8º del art. 4º

además de la reposición serán penados con una multa equivalente al cuádruplo del valor del papel sellado y timbres omitidos. La misma responsabilidad caerá contra los directores de las sociedades, por falta de timbres en las acciones que se emitieren ó renovaren y en las actas correspondientes.

Art. 43.— Toda autoridad ante quien se presenten documentos ó solicitudes en papel que no corresponda y sin el timbre prescrito, pondrá la providencia que fije la suma á que alcance el reintegro y la multa, que deben ser pagados inmediatamente en el papel sellado y timbre correspondientes.

Art. 44.— Todo juez ó autoridad, á sola vista de los procesos en que se hubiere dejado de usar el papel sellado y timbres correspondientes, además de ordenar el reintegro y pago de la penalidad establecida por el artículo anterior por el interesado, aplicará en cada vez, la multa de **veinte bolivianos** al funcionario que permitió el uso indebido, pasando aviso al Tesoro para el descuento ó pliego de cargo que corresponda, salvo el caso de justificarse la falta de papel sellado y timbres en el asiento del juzgado de donde procedan los obrados.

Art. 45.— La falta ó sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los notarios, dará lugar á la inmediata suspensión del cargo, que será decretada por el Gobierno, en virtud de aviso dado por el respectivo juez ó fiscal, con el acta en que se hubiese hecho constar la falta; sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes, pago de la multa del cuádruplo y del juicio á que debe ser sometido el notario, quien en caso de comprobación de la falta, será definitivamente destituido.

A igual procedimiento y penalidad quedan someti-

dos los secretarios y actuarios de los juzgados, así como todos los empleados responsables de expedientes y documentos en las distintas oficinas.

Art. 46.—No se admitirán en las aduanas los manifiestos, pólizas y demás documentos que giran en esas oficinas sin el timbre y papel correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido y tramitado documentos que carezcan en todo ó en parte, de estos requisitos, será responsable por el valor que falte y de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad del que haya presentado los documentos.

Art. 47.—Los documentos y solicitudes que no estén con el papel sellado y con los timbres correspondientes, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad sin que previamente pague el tenedor la multa y el reintegro establecidos.

Art. 48.—No son válidos y se consideran como no puestos los timbres y papel sellado de una emisión cancelada ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro expediente ó documento.

Art. 49.—Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito, no será admitido en ninguna oficina pública.

Art. 50.—Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella debe ser presentado con el papel sellado y timbre que corresponda con sujeción á este Reglamento.

Si el documento estuviere redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada.

Art. 51.—Cuando el documento lleve más de un

timbre, queda absolutamente prohibido colocar un timbre sobre otro. El timbre que resulte oculto en todo ó en parte, se reputará por no puesto en el documento y este quedará sugeto á las responsabilidades establecidas.

Art. 52. —Es prohibido usar timbres y papel sellado de tipo inferior al que corresponde al documento ó solicitud, salvo el único caso de no encontrarse tales tipos ó clases en el respectivo asiento del juzgado. No son aceptables los documentos y solicitudes en que se haga uso de timbres de valor inferior al requerido sino en las fracciones, bajo la responsabilidad de los interesados y funcionarios que intervienen.

Art. 53. —En caso de que los timbres, que deben adherirse en una escritura ó documento, excedan del valor de **cien bolivianos**, el excedente recibido por los funcionarios respectivos se presentará ante el juez y fiscal respectivos quienes realizarán, inmediatamente, su destrucción incinerándolos y sentando al pié del documento constancia firmada de la incineración, valor y tipo de los timbres destruidos.

Art. 54. —Los jueces y fiscales de partido y á falta de estos los jueces instructores y agentes fiscales, mediante acta comprobarán, semanalmente en las notarías el expendio del papel sellado y timbres y el sobrante que quedare, debiendo dar parte semanal al Tesoro, bajo su responsabilidad.

Estos mismos funcionarios y en la misma acta harán constar el número de escrituras y poderes extendidos durante la semana, el valor del papel sellado y timbres

usados, las omisiones ó faltas que notaren en los registros, realizando la inutilización de los timbres usados, escrupulosamente, con un timbre seco y la incineración de los timbres sobrantes á los que se refiere el artículo anterior. Todo esto sin perjuicio de revisar los registros, cuando lo crea necesario.

Art. 55.—En los lugares donde haya dos ó más jueces y fiscales el Presidente de la Corte y el Fiscal del respectivo Distrito, de acuerdo, designarán el juez y fiscal que deben realizar estas diligencias, durante el año judicial, y los días y horas en que deben hacerlo.

Art. 56.—Cualquier duda ó cuestión que surja sobre el timbre, sello ó clase de papel que debe usarse en un documento, escritura ó solicitud será resuelta verbalmente y sin recurso ninguno por la autoridad superior del lugar, con dictámen del fiscal respectivo.

Emisión, venta é inutilización del papel sellado y timbres.

Art. 57.—Estando declarado por la ley de 21 de diciembre de 1904 que son rentas nacionales las provenientes de papel sellado y timbres de transacciones, solo el Tesoro Nacional puede emitir estos valores y expendérselos, bajo su responsabilidad, por sí ó por medio de los funcionarios que la ley determina.

Art. 58.—Es obligación del Tesoro Nacional y de los Tesoros departamentales proveer en cantidad suficiente para su expendio el papel sellado y timbres de las diferentes clases á cada uno de los asientos judiciales, debiendo abonar la multa de **cincuenta bolivianos**, en cada caso de omisión ó falta sin causal justificada, que será aplicada por el Ministro de Hacienda ó

por el Prefecto del Departamento en su caso, comprobada que sea la falta y el responsable de ella. (17)

(17) *Ministerio de Hacienda é Industria.*—La Paz, 19 de julio de 1905.

Circular N° 24.

Al señor Prefecto del Departamento de

Señor:

En fecha 14 del mes en curso, se ha dictado la Resolución Suprema siguiente:

«Ministerio de Justicia é Instrucción.—La Paz, julio 14 de 1905.—Vistos y considerando: que el Fiscal de Distrito de Tarija, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7° de la ley de 27 de diciembre de 1904, ha requerido á la Prefectura de aquel Departamento la imposición de dos multas de \$ 50 bolivianos cada una, al Administrador del Tesoro Departamental, por no haber provisto á las provincias de Salinas, el Gran Chaco y Avilez, del papel sellado y timbres de ley para su expendio en ellas; que esos valores no han sido remitidos á aquellos territorios por el Tesoro, y tampoco han sido impuestos por el Prefecto las referidas multas, alegando que no era oportuna esa medida; que no es aceptable la excepción en que se cobija el mencionado Administrador, de que á su juicio no está en la obligación de hacer remesas sin que antes haya un pedido de parte de un notario de provincia; que el referido artículo 7° reata con una multa de Bs. 50 al Tesoro Departamental en cada caso que, sin causal justificada, omita remitir á los Notarios el papel sellado y timbres que necesita para el servicio de ese ramo, de que tal disposición se deduce de que el Tesoro debe proveer ese material á las pro-

Art. 59.—Las condiciones y garantías con que debe hacerse cada emisión de papel sellado y timbres serán fijadas por la Junta Nacional de Almonedas y esta misma fijará el cargo correspondiente por los valores que reciba y emita el Tesoro Nacional.

vincias sin esperar pedido que proceda al envío, incurriendo en multa en cada caso de omisión: que solo es procedente eximir de responsabilidad al Tesorero, en tanto que hubiese dado cumplimiento al artículo 62 del Supremo Decreto de 11 de febrero último, comisionando, con autorización del Prefecto, á los Notarios y en su defecto á los actuarios, el expendio de papel sellado y timbres con cargo de cuenta, que en el caso concreto no aparece haberse otorgado esa comisión.—Con el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, se resuelve: incitase á la Prefectura de Tarija 1º—A que haga efectivas las multas que ha requerido el Fiscal del Distrito contra el Administrador de aquel Tesoro Público; 2º—A que dé inmediato cumplimiento al citado artículo 62, á fin de que en las provincias merituadas, todo documento y toda actuación, se realice en papel sellado y con el timbre respectivo; 3º—A cuidar que, cuando en esas localidades no hubiere de venta timbres de transacción para extenderse un instrumento público, se cumpla la previsión establecida en el artículo 67 del referido Reglamento.—Regístrese y transcribase.—Montes.—J. M. Saracho.»

Que transcribo á Ud. para que se sirva comunicarla al Administrador del Tesoro Público de ese Departamento y darle estricta aplicación en todos los casos análogos como los que han motivado dicha Resolución.

Dios guarde á Ud.

J. M. Saracho.

Art. 60.—El papel sellado y los timbres de transacciones serán puestos en venta en los Tesoros departamentales, á dinero contante. Por las compras que en cada vez no bajen de **diez bolivianos**, se concederá el descuento del **tres por ciento** al comprador que lo tome para revenderlo. (18)

Art. 61.—La venta del papel sellado y timbres, legítimamente adquiridos del respectivo Tesoro mediante certificado que lo acredite, será libre en la República. Más no podrá verificarse en precio superior al valor oficial.

Los expendedores de papel sellado y timbres que cobren un precio mayor que el establecido por ley, sobre el papel y timbres que vendan, serán penados con una multa de **veinte á cien bolivianos** cuyo rendimiento será considerado como ingreso de la respectiva municipalidad, comprobado que sea el hecho ante la autoridad policíaria; todo, sin perjuicio de la acción penal á que hubiese lugar según ley.

Art. 62.—El Tesoro Nacional con autorización del Ministro de Hacienda, y los Tesoros departamentales con autorización del respectivo Prefecto podrán comisionar á los notarios de provincia y en su defecto á los actuarios, el expendio del papel sellado y timbres con cargo de cuenta, bajo la fianza que hubiesen prestado en

(18) *Ministerio de Hacienda é Industria.*—La Paz, 17 de febrero de 1905.

Vistos en Consejo de Gabinete y considerando: que el Congreso Nacional ha omitido consignar una partida de egreso para los premios sobre venta de papel sellado y timbres, acordados por los artículos 4º y 7º de la ley

razón de sus funciones y asignándoles la comisión del **tres por ciento**. (19)

Estas comisiones se verificarán, sin exceder en caso alguno los dos quintos del valor de la fianza.

Art. 63.—El Oficial de Fé Pública y los tesoreros departamentales independientemente de la comisión de los notarios y actuarios, tendrán el medio por ciento de premio sobre el valor del papel sellado y timbres que expendan directamente.

de 27 de diciembre de 1904; que para regularizar la contabilidad se hace preciso la existencia de una cuenta para dar salida á los merituados premios; se resuelve; autorizase al Director del Tesoro Nacional para que abra en sus libros una cuenta provisional denominada «Premios sobre venta de papel sellado y timbres», á fin de que se imputen á ella por el Ministerio de Hacienda é Industria todos los descuentos otorgados en las ventas, para cuyo efecto los Tesoros Departamentales, elevarán semanalmente los certificados de las partidas de descuentos, para que se decrete la imputación aludida. Esta cuenta se cancelará al fin de la gestión, descontandose su total de la cuenta de ingreso general del ramo de papel sellado y timbres.

Regístrese y trásele base.

[Firmado] MONTES.

D. del Castillo.

Claudio Pinilla.

A. Capriles.

J. M. Saracho.

(19) Ver la anterior anotación

Art. 64.—Al 31 de diciembre de cada año, será comprobado el resto de existencias de papel sellado y timbres en el Tesoro Nacional y en los Tesoros departamentales, así como lo que se hubiere vendido y esta comprobación se hará por la respectiva Junta de Almonedas, mediante acta de la que se tomarán copias legalizadas para el Ministerio de Hacienda y para el Tribunal Nacional de Cuentas.

Art. 65.—El Tesoro Nacional y los Tesoreros departamentales podrán comisionar á las autoridades políticas ó personas de su confianza, para inspeccionar y comprobar la existencia y venta del papel sellado y timbres en las oficinas respectivas cuantas veces lo creyere conveniente.

Art. 66.—Toda hoja de papel sellado y todo timbre usado se inutilizará con un timbre seco que lleve la palabra **<cancelado>**, y además el sello de tinta de la oficina respectiva. Esta cancelación ó inutilización se hará en las notarías semanalmente, por el juez y fiscal respectivos en la inspección que deben practicar, conforme á este reglamento, manteniendo en su poder estos sellos.

En los juzgados y demás oficinas públicas, esta inutilización debe hacerse en la misma forma por el respectivo jefe de la oficina con los sellos indicados que mantendrá en su poder.

Art. 67.—En el caso de que no haya en venta timbres de transacciones en el lugar que debe extenderse un instrumento público, los interesados entregarán su valor al Notario y éste hará constar esta circunstancia y al

cantidad que se le entrega, al pié del instrumento, debiendo comprar y fijar los tìmbres adquiriéndolos, sin demora y bajo su responsabilidad, en el lugar más inmediato. El juez y fiscal respectivos en la inspección semanal que deben practicar en los registros de escrituras, vigilarán el cumplimiento de esta prescripción, responsabilizando al Notario, y aplicándole la sanción respectiva.

Art. 68.—Deróganse las disposiciones reglamentarias contrarias á las presentes.

Art. 69.—Los Ministros de Hacienda y de Justicia quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, á los 11 días del mes de febrero de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.

Ministro de Hacienda é Industria.

Juan M. Saracho.

Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Es conforme:—

A. S. y Saucedra.

Oficial Mayor de Hacienda é Industria.

